



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-36/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PONENTE: MAGISTRADA BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Los hechos que se narran se obtienen de las constancias del expediente, aclarándose que las fechas en que no se mencione anualidad corresponden a este año; el partido al que se hace referencia es el "*Partido Acción Nacional*", y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominará "*ley adjetiva electoral o ley de la materia*".

1. **Cómputo distrital.** El cuatro de julio, el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Diputados de Mayoría Relativa.

					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
55085	57529	18915	5576	4472	88	11067

Diputados de Representación Proporcional.

						
55600	57821	13006	5607	3654	2473	4548
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL				
90	11173	153972				

Total de Votos en el Distrito.

										
55085	57529	11639	5576	2465	1551	4472	2308	672	161	119
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS		VOTACIÓN TOTAL							
88	11067		152732							

Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
55085	57529	12826	5576	3530	2459	4472	88	11067

2. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Irma Elizondo Ramírez, como propietaria, y María de Lourdes Flores Treviño, como suplente.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional por conducto de Daniel Arturo Benecchi Luis, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante la responsable, el diez de julio siguiente promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, así como los correspondientes de la elección de representación proporcional.

1. Trámite. La autoridad señalada como responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público durante el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados; término en el cual se presentó el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado a deducir sus derechos.

2. Recepción en esta sala. El diecisiete siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que se describen en el acuse de recibo visible en la primera foja del expediente.

3. Turno. Por acuerdo de la última fecha, el Presidente de esta Sala Regional turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley de la materia, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2636/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

4. Radicación; Requerimientos; Admisión del juicio y Apertura de Incidente de solicitud de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El día diecinueve del mismo mes, la Magistrada Instructora entre otras cosas, radicó el expediente y requirió a la responsable diversas constancias que consideró necesarias para la debida sustanciación del referido juicio. El veintiuno siguiente, volvió a requerir a dicha autoridad diversa documentación.

El veintiocho posterior, tuvo a la responsable cumpliendo los requerimientos formulados y las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; admitió a trámite la demanda del juicio, proveyó lo conducente a las pruebas, tuvo al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y en virtud a la solicitud formulada por el actor en su escrito inicial, ordenó la apertura de un incidente de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas.

5. Resolución del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Una vez analizado el incidente en cuestión, el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante interlocutoria de veintinueve del mismo mes,

lo declaró infundado.

6. Cierre de Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.

Una vez agotada la sustanciación del presente asunto, mediante acuerdo de esta misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia, mismo que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de cuestionar las determinaciones asentadas en el proemio de este fallo, llevados a cabo por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, correspondiente a la circunscripción en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 60 párrafo segundo, y 99 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), y 53 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante “la Ley Adjetiva”*—, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN*

QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia y requisitos de procedibilidad. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de la hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, relativa a que el actor en relación con la impugnación que realiza respecto a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, no cumple el requisito previsto en el inciso b) del numeral 52 de la ley de la materia, consistente en la mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.

Sustenta lo anterior en el hecho de que la única acta que transcribe el Partido Acción Nacional, es la del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, debe desestimarse tal causal de improcedencia, pues de la lectura integral del escrito de demanda que obra a fojas cinco a sesenta y cuatro de autos, se advierte que si bien es cierto el inconforme sólo hace mención a los resultados derivados de la elección del cómputo distrital de mayoría relativa, pues incluso transcribe una tabla con tal información, sin hacerlo por lo que ve a la de representación proporcional, tal argumento es insuficiente para

sostener el incumplimiento del aludido requisito.

En efecto para colmar tal exigencia, basta con que en la demanda se mencione el acta de cómputo distrital que se impugna – para el caso que nos ocupa-.

En la especie, de la lectura del escrito inicial se advierte que el inconforme al mencionar los actos impugnados en el presente asunto, señala en lo que interesa lo siguiente:

“...acudo ante esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar formal JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de los resultados consignados en las **actas de cómputo distrital**, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas **de la elección de diputado** federal por los principios de Mayoría Relativa y **Representación Proporcional**, en el Distrito 01 del Estado de Coahuila...”

(Lo resaltado con negritas es por esta Sala Regional).

De lo anterior se desprende que **sí individualizó** el cómputo distrital respecto a la elección de diputados por el principio de representación proporcional; por lo que aún cuando no haya plasmado, a decir del tercero interesado, la tabla con los resultados relativos a ésta, no es motivo suficiente para sustentar el incumplimiento del requisito en cuestión.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia hecha valer, y en consecuencia al no advertirse la actualización de alguna otra, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales del presente juicio, en los términos siguientes:

a) Legitimación y Personería del actor y el tercero interesado. En cuanto a la legitimación en el proceso del actor y del tercero

interesado que intervienen en el presente juicio, es conveniente precisar lo siguiente:

Conforme a lo previsto por el numeral 54, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político coalición o candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme.

En consecuencia, la legitimación del actor y del tercero interesado que intervienen en el presente juicio, es de reconocerse en virtud de tratarse de partidos políticos con intereses derivados de derechos incompatibles entre sí.

Ahora bien, la personería de Daniel Arturo Benecchi Luis, quien presentó el escrito de impugnación de este juicio de inconformidad, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital responsable, se tiene por acreditada toda vez que dicho órgano así lo reconoció en su informe circunstanciado.

En relación a la de Rogelio de los Reyes Castro, quien presentó escrito de tercero interesado en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, también se tiene por acreditada en razón de que aun cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado no mencionó si la reconocía, a foja 97 y 98 de autos obra copia certificada por la Secretaria del Consejo responsable del escrito de doce de octubre de dos mil once, en donde el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Coahuila, solicitó la acreditación de entre otros al antes mencionado.

Además, de autos se aprecia que el citado representante ha actuado

como tal en las sesiones celebradas por el mencionado Consejo Distrital ahora responsable; por ello es que se estime colmado este requisito.

b) Requisitos sustanciales de la demanda y el escrito de tercero interesado.

1) Actor. Se encuentran cubiertos tales requisitos ya que el escrito respectivo fue presentado ante la autoridad responsable y en él, consta el nombre del actor así como nombre y firma de su representante, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó lo que consideró como agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

2) Tercero Interesado. En su escrito respectivo se hace constar el nombre del compareciente, así como nombre y firma autógrafa del respectivo representante, junto con las razones en las cuales funda su interés jurídico y pretensión concreta.

c) Oportunidad.

1) Actor. Por cuanto hace a la temporalidad en la presentación de la demanda, el artículo 55 de la ley de la materia dispone que será dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En la especie, cabe precisar que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se estableció que el mismo concluyó a las once horas con diez minutos del siete de julio.

Por consiguiente, si la demanda del juicio de inconformidad se presentó el diez siguiente, según consta en el acuse de recepción de

la misma, es indudable que se presentó dentro del plazo legal correspondiente.

2) Tercero Interesado. De autos se advierte que el escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de este medio de impugnación, según se desprende de la certificación atinente que obra a fojas 76 de autos.

Por ello es que este órgano jurisdiccional considera colmado el requisito que se analiza.

En tales condiciones, al no actualizarse diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, se procederá al análisis de fondo del presente juicio.

TERCERO. Consideraciones acerca de los agravios. Respecto a los agravios hechos valer por el partido político inconforme, este órgano jurisdiccional los analizará en el orden que fueron planteados, siempre y cuando manifiesten argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir; es decir, que se precise la lesión que a su parecer le causa el acto reclamado en la inteligencia que ello se deduzca de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

CUARTO. Litis. Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta Sala Regional considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en casilla y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes conforme a lo previsto por el artículo 56, de la ley de la

materia.

QUINTO. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

Al respecto, es necesario mencionar que con fundamento en los párrafos 1 y 3 del artículo 23 de la ley de la materia, los argumentos hechos valer se analizarán supliendo en lo conducente la deficiencia en la expresión del agravio y de la cita errónea de los preceptos jurídicos atinentes.

En consecuencia, las casillas cuya votación es impugnada, serán analizadas en torno a las causales siguientes:

NUM	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		a	b	c	d	e	f	G	h	i	J	K
1	3 Básica					X						
2	3 Contigua 1					X						
3	3 Contigua 2					X						
4	4 Básica					X						
5	4 Contigua 1					X						
6	4 Contigua 3					X						
7	4 Contigua 4					X						
8	4 Contigua 6					X						
9	5 Contigua 1					X						
10	6 Básica					X						
11	6 Contigua 1					X						
12	7 Básica					X						
13	8 Básica									X		
14	8 Contigua 1									X		
15	9 Contigua 2					X						
16	9 Contigua 4						X					
17	9 Contigua 5					X						
18	9 Contigua 6					X						
19	9 Contigua 9					X						
20	9 Contigua 13					X						
21	9 Contigua 14					X						
22	9 Contigua 17					X						
23	10 Básica					X						
24	10 Contigua 1					X						
25	10 Contigua 3					X						
26	10 Contigua 4					X						
27	10 Contigua 5					X						
28	10 Contigua 6					X						

NUM	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		a	b	c	d	e	f	G	h	i	J	K
29	10 Contigua 8					X						
30	10 Contigua 9					X						
31	10 Contigua 10					X						
32	10 Contigua 14					X						
33	10 Contigua 16					X						
34	11 Básica					X						
35	11 Contigua 1					X						
36	11 Contigua 2					X						
37	11 Contigua 3					X						
38	12 Básica					X						
39	12 Contigua 1					X						
40	14 Contigua 1					X						
41	15 Básica					X						
42	19 Básica					X						
43	19 Contigua 1					X						
44	19 Contigua 4					X	X					
45	19 Contigua 5					X						
46	19 Contigua 6					X						
47	19 Contigua 8					X						
48	19 Contigua 9					X						
49	19 Contigua 10					X						
50	19 Contigua 12					X						
51	22 Básica					X						
52	23 Básica					X						
53	25 Básica					X						
54	25 Contigua 1					X						
55	26 Básica					X						
56	27 Básica					X						
57	27 Contigua 1					X						
58	28 Básica					X				X		
59	29 Contigua 1					X						
60	29 Contigua 2					X						
61	30 Básica					X						
62	31 Contigua 2					X						
63	31 Contigua 4					X						
64	31 Contigua 5					X						
65	31 Contigua 6					X						
66	32 Contigua 1					X						
67	33 Contigua 2					X						
68	33 Contigua 4					X						
69	33 Contigua 5					X						
70	33 Contigua 6					X						
71	34 Contigua 3					X						
72	34 Contigua 4					X						
73	35 Contigua 2						X					
74	35 Contigua 3					X						
75	35 Contigua 5					X						



NUM	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		a	b	c	d	e	f	G	h	i	J	K
76	36 Básica					X						
77	41 Básica					X						
78	41 Contigua 1					X						
79	41 Contigua 2					X						
80	41 Contigua 3					X						
81	41 Contigua 4					X						
82	52 Básica					X						
83	236 Básica					X						
84	243 Contigua 1					X						
85	445 Básica					X						
86	511 Básica					X						
87	513 Básica					X						
88	514 Contigua 1					X						
89	516 Básica					X						
90	517 Básica					X						
91	517 Contigua 1					X						
92	580 Contigua 4					X						
93	581 Contigua 2					X						
94	585 Básica					X						
95	589 Básica					X						
96	618 Contigua 1					X						
97	622 Básica					X						
98	622 Contigua 3					X						
99	630 Contigua 1					X						
100	633 Contigua 8					X						
101	1557 Básica					X						
102	1565 Básica					X						

De acuerdo con lo señalado en la tabla anterior, se hará el estudio de las casillas cuya votación se impugna agrupando las causales de nulidad invocadas y en su caso, conforme a los hechos y agravios manifestados en el escrito de demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.

Causal de nulidad identificada en el inciso e) del artículo 75 de la ley de la materia.

La parte actora invoca la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que el día de la jornada electoral y en contravención a la legislación de la materia, recibieron la votación en las casillas que más adelante se asentarán, personas distintas a las facultadas para ello, ya que según su dicho, se llevaron a cabo sustituciones emergentes sin seguir el procedimiento legal correspondiente.

Manifiesta que en lugar de haberse dado la prelación entre los funcionarios previamente seleccionados por la autoridad, para llevar a cabo las funciones referentes a cada una de las casillas impugnadas para ocupar los cargos de presidente y secretario, que en su concepto son los más importantes de la casilla, se incorporaron para ocupar tales cargos a personas que sin derecho tuvieron bajo su responsabilidad el orden dentro de la casilla y la verificación de la legalidad en la emisión del voto de los ciudadanos, lo cual manifiesta es ilegal.

Además de que también sostiene, que en algunos de los centros de votación que aquí controvierte por la causal en estudio, no se localizaron las firmas de los funcionarios cuyos nombres fueron asentados en las actas de jornada electoral, cómputo u hojas de incidentes, generando por consiguiente la duda fundada de su inasistencia y por consiguiente, la falta de supervisión de las actividades a éstos encomendadas.

Al respecto, dicho argumento se hace valer en noventa y ocho casillas; mismo que como lo aduce el inconforme, se encuadra para su estudio en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y a fin de estar en posibilidad de determinar si se actualiza la violación alegada, se procede a elaborar una tabla que



contiene las casillas impugnadas por la presente causal:

Número	Número y tipo de Casilla
1	3 Básica
2	3 Contigua 1
3	3 Contigua 2
4	4 Básica
5	4 Contigua 1
6	4 Contigua 3
7	4 Contigua 4
8	4 Contigua 6
9	5 Contigua 1
10	6 Básica
11	6 Contigua 1
12	7 Básica
13	9 Contigua 2
14	9 Contigua 5
15	9 Contigua 6
16	9 Contigua 9
17	9 Contigua 13
18	9 Contigua 14
19	9 Contigua 17
20	10 Básica
21	10 Contigua 1
22	10 Contigua 3
23	10 Contigua 4
24	10 Contigua 5
25	10 Contigua 6
26	10 Contigua 8
27	10 Contigua 9
28	10 Contigua 10
29	10 Contigua 14
30	10 Contigua 16
31	11 Básica
32	11 Contigua 1
33	11 Contigua 2
34	11 Contigua 3
35	12 Básica
36	12 Contigua 1
37	14 Contigua 1
38	15 Básica
39	19 Básica
40	19 Contigua 1
41	19 Contigua 4
42	19 Contigua 5
43	19 Contigua 6
44	19 Contigua 8
45	19 Contigua 9
46	19 Contigua 10
47	19 Contigua 12
48	22 Básica
49	23 Básica
50	25 Básica
51	25 Contigua 1
52	26 Básica
53	27 Básica
54	27 Contigua 1
55	28 Básica
56	29 Contigua 1
57	29 Contigua 2
58	30 Básica
59	31 Contigua 2
60	31 Contigua 4
61	31 Contigua 5
62	31 Contigua 6
63	32 Contigua 1

64	33 Contigua 2
65	33 Contigua 4
66	33 Contigua 5
67	33 Contigua 6
68	34 Contigua 3
69	34 Contigua 4
70	35 Contigua 3
71	35 Contigua 5
72	36 Básica
73	41 Básica
74	41 Contigua 1
75	41 Contigua 2
76	41 Contigua 3
77	41 Contigua 4
78	52 Básica
79	236 Básica
80	243 Contigua 1
81	445 Básica
82	511 Básica
83	513 Básica
84	514 Contigua 1
85	516 Básica
86	517 Básica
87	517 Contigua 1
88	580 Contigua 4
89	581 Contigua 2
90	585 Básica
91	589 Básica
92	618 Contigua 1
93	622 Básica
94	622 Contigua 3
95	630 Contigua 1
96	633 Contigua 8
97	1557 Básica
98	1565 Básica

Ahora bien, antes de analizar esta hipótesis de nulidad, resulta pertinente precisar el marco normativo en que se inscribe su estudio.

En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Acorde con nuestras leyes, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y

legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El análisis de las diversas legislaciones que han tenido vigencia en nuestro país, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen evidentes ciertas constantes en la regulación del proceso de recepción de la votación.

Así, puede advertirse que la recepción de la votación se ha encomendado a órganos con distintas denominaciones, pero integrados siempre por los propios electores. Asimismo, todas las leyes electorales han previsto mecanismos para lograr la recepción de la votación estableciendo reglas para la integración de las casillas el propio día de la jornada electoral.

En la legislación vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que es reiterado en todas nuestras leyes electorales, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de

nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 156, establece que los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán satisfacer los requisitos del artículo 240; haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados en base a sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto; y ser seleccionados mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Sin embargo, ante la situación lamentable pero reiterada de que los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas de casilla, el legislador federal previó a fin de asegurar las funciones de recepción de la votación, mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes en el artículo 260 del código antes invocado, que a la letra señala:

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren

inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 158 del referido código señala para los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras: presidir los trabajos de la mesa; recibir del Consejo la documentación electoral; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla; suspender la votación en caso de alteración; retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden; practicar el escrutinio y cómputo; turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y fijar en el exterior los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma codificación, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben levantar las actas; contar las boletas antes del inicio de la votación; durante ésta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista

nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que se presenten; e inutilizar las boletas sobrantes.

Los escrutadores deben contar el número de boletas depositadas en cada urna, el número de electores anotados en la lista nominal, el número de votos emitidos a favor de cada fórmula de candidatos, o de lista regional de circunscripción; y auxiliar al Presidente o Secretario en las actividades que les encomienden, según dispone el artículo 160 del multicitado código.

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 75, párrafo primero, inciso e) de la ley adjetiva electoral:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la declaración de nulidad de la votación correspondiente por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, para una mayor claridad en torno a la causal en estudio, caben algunas precisiones:

De la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 156 y 240 del código de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión.

En dichos preceptos se privilegia la función de recepción de la votación de forma tal, que la ausencia de funcionarios, propietarios puede ser cubierta con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, o por el Secretario, algún escrutador, un funcionario suplente, el Consejo Distrital, incluso los propios representantes de los partidos políticos.

Resulta evidente entonces que para el legislador, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y la designación, quien razonablemente garantice objetividad e imparcialidad; lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección, y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Relacionada con lo anteriormente expresado, esta Sala Regional considera aplicable la **tesis XIX/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal

de Internet de este tribunal que a la letra señala:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

Por lo tanto, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; provocando con ello que deba anularse la votación recibida en dicha casilla.

Respecto a las casillas especiales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene el criterio de que para ser designado funcionario emergente basta con contar con la credencial para votar con fotografía, ésto se puede observar en la **tesis III/2007**, de este Tribunal consultable en su portal de Internet cuyo rubro es el siguiente: **“CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR. (Legislación de Tabasco)”**.

También vale la pena destacar, que de acuerdo con los artículos 158, 159, 160 y 263 a 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, a cada integrante de la mesa directiva de casilla corresponden distintas funciones y particularmente la de recibir la votación sólo se da participación al Presidente y al Secretario quienes si así lo desean, pueden solicitar el auxilio de los escrutadores.

Sin embargo, ello no significa que la función de los escrutadores sea de menor importancia, ya que para este Tribunal la acreditación de la ausencia total durante la fase de recepción de la votación de los dos escrutadores, esto es, con la mitad de los funcionarios que la debieron de integrar, es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla debe anularse; es decir, con ello se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo primero, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de **jurisprudencia 32/2002**, visible en el portal de Internet de este tribunal, cuyo rubro señala: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**.

Ahora bien en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos pero particularmente, las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en la adenda a la integración de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral federal 2011-2012 en Coahuila, relativa al Distrito 01 de Piedras Negras, en la citada entidad federativa; las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo con sus respectivas hojas de incidentes; el listado con la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del primero de julio, correspondiente al citado distrito, también conocido como “encarte”;

así como las listas nominales relativas a cada una de la sección que corresponda.

Documentos señalados con antelación, que debe decirse tienen la naturaleza de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la ley adjetiva electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así tenemos que del análisis de las constancias antes aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de las **noventa y ocho casillas** impugnadas bajo la causal atinente, este órgano jurisdiccional las dividirá en tres grupos.

En el primero, se analizarán las que contengan irregularidades subsanables con las constancias que obran en autos;

El segundo, contendrá aquéllas en las que no se encontró violación alguna pero que no obstante ello, fueron aquí reclamadas; y,

El último será aquél en el que se advierta la actualización de las inconsistencias hechas valer, que a su vez ello provoca la anulación de los centros de votación de que se trate.

Lo anterior, con la aclaración de que algunas casillas impugnadas se localizarán en más de un cuadro, debido a que en éstas se pueden actualizar los tres supuestos mencionados.

Casillas con irregularidades subsanadas. Grupo 1.

A continuación se presenta una tabla en la que se consigna: en la primer columna, la información relativa a la identificación de la casilla; en la segunda y tercera, los cargos que ocuparon los funcionarios que recibieron la votación, según el actor de manera ilegal; en la cuarta,

las observaciones de esta Sala Regional en las que se expondrán los motivos por los cuales las irregularidades demandadas fueron subsanadas, ya sea porque existió un corrimiento de lugar o en su defecto, la persona que intervino se tomó de la lista de ciudadanos que acudieron a votar y ésta aparece en el listado nominal atinente; siendo este último supuesto, el que se pondrá en la quinta columna.

En consecuencia, en el cuadro señalado se justificará el porqué en ninguno de los centros de votación ahí expuestos, se actualiza la casual de nulidad sujeta a estudio.

En este sentido, las casillas cuyas irregularidades han quedado rectificadas son las siguientes:

CAUSAL E)				
CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	FUNCIONARIOS CAPTURADOS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES	LISTA NOMINAL
3-B	PRIMER ESCRUTADOR	SYLVIA ELIZABETH BECERRA GARCÍA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 10, NÚMERO DE REGISTRO DEL ELECTOR 197, CASILLA 3 BÁSICA
3-C1	PRIMER ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 20, NÚMERO DE REGISTRO DEL ELECTOR 408 DE LA CASILLA 3 C1
3-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARCELO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 14, NUMERO DE REGISTRO DEL ELECTOR 287, POR ERROR SEÑALA EL NOMBRE DE MARISELA CON MISMOS APELLIDOS, DE A CASILLA 3 CONTIGUA 1.
3-C2	SECRETARIO	MANUELA SANDOVAL RECIO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 16, NÚMERO 324 DE LA CASILLA 3 CONTIGUA 3
3-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ ASENCIÓN CONTRERAS CASTILLEJA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 21, NÚMERO 439 DE LA CASILLA 3 BÁSICA
4-B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 3, NÚMERO 62 DE LA CASILLA 4 BÁSICA
4-C1	PRIMER ESCRUTADOR	YESICA AGUIRRE CARLIN	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 3, NÚMERO 55 DE LA CASILLA 4 BÁSICA
4-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ JOSEFINA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 28, NÚMERO 586 DE LA CASILLA 4 CONTIGUA 1
4-C3	PRIMER ESCRUTADOR	ARMANDO FLORES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 31, NÚMERO 621 DE LA CASILLA 4 CONTIGUA 1
4-C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	VÍCTOR ROMEO ORNELAS SAUCEDO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 19, NÚMERO 389 DE LA CASILLA 4 CONTIGUA 4
4-C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	IXTLIXOCHITL YETZAMIRA CORDERO ESPARZA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 8, NÚMERO 153 DE LA CASILLA 4 CONTIGUA 1
4-C6	PRIMER ESCRUTADOR	CONCEPCIÓN SANDOVAL ALVARADO	CORRIMIENTO, PASA DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRIMER ESCRUTADOR	
4-C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	MOISÉS RAMÍREZ MANDUJANO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 5, NÚMERO 101 DE LA CASILLA 4 CONTIGUA 5
5-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	HUMBERTO GONZÁLEZ MEDINA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 3, NÚMERO 52 DE LA CASILLA 5 CONTIGUA 1

SM-JIN-36/2012

6-C1	PRIMER ESCRUTADOR	MIRIAM SELENE GARCÍA ZAPATA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 296 DE LA CASILLA 6 BÁSICA
7-B	SECRETARIO	ALICIA GUADALUPE PÉREZ CÓRDOBA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 12, NÚMERO 239 DE LA CASILLA 7 CONTIGUA 1
7-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GERARDO RAFAEL AYALA CHAPA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 4, NÚMERO 84 DE LA CASILLA 7 BÁSICA
9-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA LUCÍA AVITIA PÉREZ	CORRIMIENTO, PASA DE SUPLENTE 2 A SEGUNDO ESCRUTADOR	
9-C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	ERICK ARMANDO ALVIZU SAUCEDO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 22, NÚMERO 458 DE LA CASILLA 9 BÁSICA
9-C6	SECRETARIO	RAQUEL GONZÁLEZ OVALLE	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 12, NÚMERO 244 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 6
9-C6	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA FRANCISCA ZAMARRON FAVELA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 28, NÚMERO 584 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 17
9-C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROGELIO ESPINOZA QUINTERO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 17, NÚMERO 337 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 4
9-C9	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ MISAEL SANTOS CERRILLO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 31, NÚMERO 649 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 15
9-C13	SEGUNDO ESCRUTADOR	RUTH ALVARADO HERRADA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 18, NÚMERO 378 DE LA CASILLA 9 BÁSICA
9-C14	SECRETARIO	ROSA ISELA AGUIRRE NEAVE	CORRIMIENTO, PASA DE SUPLENTE 1 A SECRETARIA	
9-C14	PRIMER ESCRUTADOR	IMELDA SANTIAGO ALOR	CORRIMIENTO, PASA DE SUPLENTE 3 A PRIMER ESCRUTADOR	
9-C14	SEGUNDO ESCRUTADOR	SEVERO RODRÍGUEZ ESCOBEDO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 308 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 14
9-C17	PRIMER ESCRUTADOR	PABLO VÁZQUEZ FLORES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 11, NÚMERO 220 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 17
9-C17	SEGUNDO ESCRUTADOR	DAVID VILLANUEVA MARROQUIN	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 24, NÚMERO 493 DE LA CASILLA 9 CONTIGUA 17
10-B	SECRETARIO	CARLOS ISMAEL MORALES SAUCEDO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 21, NÚMERO 425 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 10
10-B	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN MANUEL MARTÍNEZ SALAZAR	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 25, NÚMERO 509 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 9
10-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESMERALDA ARELLANO GARCÍA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 27, NÚMERO 562 DE LA CASILLA 10 BÁSICA
10-C1	SECRETARIO	FRANCISCO CONTRERAS SERRANO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 32, NÚMERO 656 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 2
10-C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 26, NÚMERO 539 DE LA CASILLA 10 CASILLA 13
10-C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOVITA AURELIO VIDAL	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 34, NÚMERO 699 DE LA CASILLA 10 BÁSICA
10-C8	PRIMER ESCRUTADOR	CECILIA MENDOZA RAMÍREZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 6, NÚMERO 115 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 10
10-C8	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE LA LUZ SALAS MANCINAS	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 17, NÚMERO 341 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 14
10-C9	PRIMER ESCRUTADOR	SONIA VERÓNICA VALADEZ VALENCIANO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 5, NÚMERO 92 DE LA CASILLA 10 CASILLA 16
10-C9	SEGUNDO ESCRUTADOR	GABRIELA MARQUEZ SÁNCHEZ	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 5, NÚMERO 92 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 9
10-C10	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN PADILLA BARAJAS	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 19, NÚMERO 399 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 11
10-C14	PRIMER ESCRUTADOR	DARÍO TORRES MARTÍNEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 30, NÚMERO 615 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 15
10-C16	PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA YOLANDA ZAMARRÓN PÉREZ	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 31, NÚMERO 641 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 16
10-C16	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUANA IDALIA VÁZQUEZ LERMA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 315 DE LA CASILLA 10 CONTIGUA 16
11-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	AHOLIBAMA MANDUJANO GUERRERO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 3, NUM. 55 DE LA CASILLA 11 CONTIGUA 2



11-C1	PRESIDENTE	MARÍA DE JESÚS VEGA AGUILAR	CORRIMIENTO, PASA DE SECRETARIO A PRESIDENTE	
11-C2	PRIMER ESCRUTADOR	GUILLERMINA CASTRO ÁLVAREZ	CORRIMIENTO, PASA DE SUPLENTE 1 A PRIMER ESCRUTADOR	
11-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	HÉCTOR ADRIAN SALAZAR GARCÍA	CORRIMIENTO, PASA DE PRIMER ESCRUTADOR A SEGUNDO ESCRUTADOR	
11-C3	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN RODARTE	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 5, NÚMERO 79 DE LA CASILLA 11 CONTIGUA 3
11-C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	ENRIQUE VÁSQUEZ GARCÍA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA.26, NÚMERO 536 DE LA CASILLA 11 CONTIGUA 3
12-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	PABLO OSVALDO ACEVEDO FERNÁNDEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 1, NÚMERO 10 DE LA CASILLA 12 BÁSICA
12-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ENRIQUE OLALDE CORTEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 9, NÚMERO 174 DE LA CASILLA 12 CONTIGUA 3
14-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DOMINGO SILVA HERNÁNDEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 16, NÚMERO 320 DE LA CASILLA 14 CONTIGUA 1
15-B	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA ISABEL FIERRO ANAYA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 11, NÚMERO 229 DE LA CASILLA 15 BÁSICA
19-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA CONCEPCIÓN CALDERÓN MORENO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 10, NÚMERO 204 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 1
19-C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDRA VÁSQUEZ VÁSQUEZ	CORRIMIENTO, PASA DE SUPLENTE 2 A SEGUNDO ESCRUTADOR	
19-C5	SECRETARIO	URSULA ROBERT CASTAÑEDA	CORRIMIENTO, PASA DE SUPLENTE 1 A SECRETARIO	
19-C5	PRIMER ESCRUTADOR	MA CONCEPCIÓN GÓMEZ DENA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 16, NÚMERO 318 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 4
19-C6	PRIMER ESCRUTADOR	LUÍS ALBERTO LÓPEZ VEGA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 18, NÚMERO 368 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 6
19-C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARMANDO ROSALES SANDOVAL	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 28, NÚMERO 586 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 10
19-C8	SECRETARIO	NICASIO TADEO GÓMEZ	CORRIMIENTO PASA DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO	
19-C8	PRIMER ESCRUTADOR	OSCAR RENE ORDAZ ANDRADE	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 17, NÚMERO 355 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 8
19-C8	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGUSTÍN MENDOZA CHACON	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 21, NÚMERO 438 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 7
19-C9	PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS GUSTAVO GÓMEZ ARANDA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 309 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 4
19-C9	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LUCIO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 4, NÚMERO 82 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 7
19-C10	SEGUNDO ESCRUTADOR	IMEL ALEJANDRO JUÁREZ ARMENDÁRIZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 35, NÚMERO 722 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 5
19C-12	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ SALAZAR	CIUDADANA TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 19, NÚMERO 380 DE LA CASILLA 19 CONTIGUA 4
19C-12	SEGUNDO ESCRUTADOR	JONATHAN ADALID ALCORTA NUNCIO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 9, NÚMERO 186 DE LA CASILLA 19 BÁSICA
22B	PRIMER ESCRUTADOR	ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 3, NÚMERO 53 DE LA CASILLA 22 CONTIGUA 1
22B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA RITA VALENZUELA VALLEJO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 19, NÚMERO 389 DE LA CASILLA 22 CONTIGUA 1
23-B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ MANUEL HUITZIL VILLARREAL	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 301 DE LA CASILLA 23 BÁSICA
25-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESÚS GUADALUPE AMARO DÍAZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 3, NÚMERO 44 DE LA CASILLA 25 BÁSICA
25-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROLANDO ROJAS ESQUIVEL	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 21, NÚMERO 434 DE LA CASILLA 25 CONTIGUA 1

SM-JIN-36/2012

26-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESÚS LOSOYA VILLARREAL	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 19, NÚMERO 395 DE LA CASILLA 26 BÁSICA
27-B	SECRETARIO	DAVID CABRERA PÉREZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 5, NÚMERO 101 DE LA CASILLA 27 BÁSICA
27-C1	PRESIDENTE	JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ REYES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 16, NÚMERO 329 DE LA CASILLA 27 BÁSICA
28-B	SECRETARIO	NORMA EUGENIA CRUZ AGUERO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 12, NÚMERO 249 DE LA CASILLA 28 BÁSICA
29-C1	SECRETARIO	SERGIO ALFREDO VALLES ALVARADO	CORRIMIENTO PASA DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO	
29-C1	PRIMER ESCRUTADOR	ALTAGRACIA QUINTERO RIOS	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 4, NÚMERO 82 DE LA CASILLA 29 CONTIGUA 2
29-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL ROMO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA. 7, NÚMERO 132 DE LA CASILLA 29 CONTIGUA 2
30-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SALCEDO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 27, NÚMERO 564 DE LA CASILLA 30 BÁSICA
31-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	DARÍO SANTILLANO VARGAS	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 1, NÚMERO 19 DE LA CASILLA 31 CONTIGUA 7
31-C4	PRIMER ESCRUTADOR	EDILFONSO AGUIRRE MARTÍNEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 5, NÚMERO 94 DE LA CASILLA 31 BÁSICA
31-C5	PRIMER ESCRUTADOR	CESAR MENDOZA GARCÍA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 24, NÚMERO 492 DE LA CASILLA 31 CONTIGUA 4
31-C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESÚS ANTONIO ARROYOS HERNÁNDEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 309 DE LA CASILLA 31 BÁSICA
31-C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUADALUPE ZARAY SILVA VAQUERA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 6, NÚMERO 125 DE LA CASILLA 31 CONTIGUA 7
32-C1	PRIMER ESCRUTADOR	ISRAEL AGUILAR RODRÍGUEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 1, NÚMERO 11 DE LA CASILLA 32 BÁSICA
32-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ	CORRIMIENTO PASA DE SUPLENTE 1 A SEGUNDO ESCRUTADOR	
33-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	LEONOR BALDERAS DE JESÚS	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 298 DE LA CASILLA 33 BÁSICA
33-C4	PRIMER ESCRUTADOR	BLANCA IDALIA SOLIS CASTILLO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 11, NÚMERO 216 DE LA CASILLA 33 CONTIGUA 6
33-C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIO ALBERTO ALVARADO GONZÁLEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 7, NÚMERO 133 DE LA CASILLA 33 BÁSICA
33-C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	SERGIO BUENROSTRO SOLÍS.	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	SERGIO BUENROSTRO SOLÍS APARECE EN LA PÁGINA 21, NÚMERO 438 DE LA CASILLA 33 BÁSICA
33-C6	SECRETARIO	SUSANA YARADITH VERASTEGUI VALERO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 26, NÚMERO 543 DE LA CASILLA 33 CONTIGUA 6
33-C6	PRIMER ESCRUTADOR	KARINA XITLALLI GOMEZ LÓPEZ	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 15, NÚMERO 302 DE LA CASILLA 33 CONTIGUA 2
33-C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	JORGE VALLES ALVARADO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 21, NÚMERO. 434 DE LA CASILLA 33 CONTIGUA 6
35-C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ FRANCISCO ALCALA OLIVA	CORRIMIENTO DE PRIMER ESCRUTADOR A SEGUNDO	
35-C5	PRIMER ESCRUTADOR	TELESFORO BOJIN SANTIAGO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 19, NÚMERO 382 DE LA CASILLA 35 BÁSICA
35-C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE JESÚS AGUILERA ORTIZ	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 4, NÚMERO 74 DE LA CASILLA 35 BÁSICA
41-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ELIA GUADALUPE VALDERAS	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	ELIA GUADALAJARA VALDERAS APARECE EN LA PÁGINA 24, NÚMERO 489 DE LA CASILLA 41 CONTIGUA 4
41-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ ALBERTO BERNAL FUENTES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 14, NÚMERO 278 DE LA CASILLA 41 BÁSICA
41-C2	SECRETARIO	HÉCTOR ALVARADO SÁCHEZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 4, NÚMERO 74 DE LA CASILLA 41 BÁSICA
41-C2	PRIMER ESCRUTADOR	ARMANDO CALAMACO PIÑA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 17, NÚMERO 338 DE LA CASILLA 41 BÁSICA
41-C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA VICTORIA GALLO BALDERAS	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 16, NÚMERO 330 DE LA CASILLA 41 CONTIGUA 1



41-C3	PRIMER ESCRUTADOR	BALTAZAR RAMÍREZ NAVARRO	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA NÚMERO 493 DE LA CASILLA 41 CONTIGUA 3
41-C4	PRIMER ESCRUTADOR	CHRISTIAN GUERRERO VILLA	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 32, NÚMERO 662 DE LA CASILLA 41 CONTIGUA 1
41-C4*	SEGUNDO ESCRUTADOR	IVÁN GUERRERO MORALES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 31, NÚMERO 648 DE LA CASILLA 41 CONTIGUA 1
514-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES GARCÍA SANDOVAL	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 12, NÚMERO 238 DE LA CASILLA 514 BÁSICA
517-B	SECRETARIO	LAURA Y. SAUCEDO GARCÍA	CORRIMIENTO PASA DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO	
517-B	PRIMER ESCRUTADOR	IMELDA DOMÍNGUEZ VITAL	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 7, NÚMERO 141 DE LA CASILLA 517 BÁSICA
517-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FAVIOLA REYES RUIZ	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA. 9, NÚMERO 174 DE LA CASILLA 517 CONTIGUA 1
580-C4*	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTHA CATALINA VÁSQUEZ GUERRERO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	MARTHA CATALINA VÁSQUEZ GUERRERO, PÁGINA 25, NÚMERO 525 DE LA CASILLA 580 CONTIGUA 5
585-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE JESÚS ARGUIJO CABELLO	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 4, NÚMERO 82 DE LA CASILLA 585 BÁSICA
618-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ISIDRO BLANCO RAMÍREZ	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 6, NÚMERO 108 DE LA CASILLA. 618 BÁSICA
622-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ CAZARES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 28, NÚMERO 581 DE LA CASILLA 622 CONTIGUA 3
630-C1	PRIMER ESCRUTADOR	DOMINGA SÁNCHEZ GARCÍA	CIUDADANA TOMADA DE LA FILA	PÁGINA 23, NÚMERO 479 DE LA CASILLA 630 CONTIGUA 1
1557-B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CAMARILLO MORALES	CIUDADANO TOMADO DE LA FILA	PÁGINA 3, NÚMERO 51 DE LA CASILLA 1557 BÁSICA

+ B significa básica; y C quiere decir contigua.

* Nombres de funcionarios corregidos al hacer el cotejo con la lista nominal.

En consecuencia, conforme a los razonamientos y cuadro ejemplificativo anteriores, es que este cuerpo colegiado considere que no se actualice la causal de nulidad que se estudia en las casillas enlistadas; y por tanto, que resulte infundado el agravio que se analiza. Pues se insiste, algunos de los ciudadanos que recibieron la votación y que no aparecen el encarte correspondiente, sí forman parte de la sección de referencia, o en todo caso, si se movieron en el orden de sus funciones, obedeció a los corrimientos necesarios.

Casillas impugnadas sin irregularidades. Grupo 2.

A continuación se expondrá una tabla que contiene el segundo de los grupos de casillas antes mencionados, que como se señaló, tampoco son susceptibles de anularse en atención a que del análisis del encarte correspondiente y las actas de jornada electoral de cada una de ellas, se advirtió que **quienes recibieron la votación** el día de la

elección, **fueron** autorizados por el Consejo Distrital responsable con anterioridad a la jornada electoral y por consiguiente, **no se actualizan** las **inconsistencias reclamadas** por el Partido Acción Nacional.

A efectos de explicar el cuadro en mención, es pertinente señalar que en el primer rubro, se insertan los datos de identificación de la casilla correspondiente; en el segundo, la función que desempeñó cada uno de quienes integraron los centros de votación; en el tercero y cuarto, los nombres de los funcionarios que aparecen tanto en el encarte como en el acta de jornada electoral; y en el quinto, las observaciones de este órgano jurisdiccional relativas a la coincidencia de mérito.

Causal E)				
Casilla	Función	Nombre Encarte IFE	Nombre Capturado del Acta de Jornada Electoral	Observaciones de la Sala Regional
6-B	Secretario	ANA MARÍA DE LEÓN MENCHACA	ANA MARÍA DE LEÓN MENCHACA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
6-C1	Secretario	MARÍA SUSANA GONZÁLEZ GARZA	MARÍA SUSANA GONZÁLEZ GARZA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
7-B	Presidente	JESÚS MARTÍN FLORES GONZÁLEZ	JESÚS MARTÍN FLORES GONZÁLEZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
10-C6	Primer escrutador	ELIZABETH DE LEÓN HERRERA	ELIZABETH DE LEÓN HERRERA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
10-C14	Secretario	JAIME ENRÍQUEZ MENDOZA	JAIME ENRÍQUEZ MENDOZA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
19-C1	Presidente	YENDY NAYELY DE LA CRUZ CRUZ	YENDY NAYELY DE LA CRUZ CRUZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
31-C6	Secretario	ELEUTERIA CORTES ARRIOLA	ELEUTERIA CORTES ARRIOLA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
34-C3	Primer escrutador	HORTENCIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	HORTENCIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
34-C4	Presidente	ALFONSO CORDERO HERNÁNDEZ	ALFONSO CORDERO HERNÁNDEZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
35-C3	Presidente	GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTOYO	GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTOYO	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
36-B	Presidente	SANJUANITA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARZA	SANJUANITA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARZA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
41-C4	Presidente	JOSÉ DOMÍNGUEZ LEONARDO	JOSÉ DOMÍNGUEZ LEONARDO	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
52-B	Primer escrutador	MARGARITA LILIANA SERRATO SÁNCHEZ	MARGARITA LILIANA SERRATO SÁNCHEZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
236-B	Presidente	MÓNICA ADENICE ALVARADO VELAZQUEZ	MONICA ADENICE ALVARADO VELAZQUEZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
243-C1	Segundo escrutador	FROYLAN GALLO CALAMACO	FROYLAN GALLO CALAMACO	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
445-B	Segundo escrutador	ISABEL CRISTINA GARZA DE LUNA	ISABEL CRISTINA GARZA DE LUNA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
511-B	Secretario	ROCÍO NOEMI GUARDIOLA ALVARADO	ROCÍO NOEMI GUARDIOLA ALVARADO	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
516-B	Presidente	YAEN ESPARZA RODRÍGUEZ	YAEN ESPARZA RODRIGUEZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE



517-C1	Presidente	RITA GUADALUPE GARZA SILVA	RITA GUADALUPE GARZA SILVA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
581-C2	Secretario	ROSA ISELA BARBOSA ESQUIVEL	ROSA ISELA BARBOSA ESQUIVEL	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
589-B	Presidente	JUAN ANTONIO GUERRERO MEJÍA	JUAN ANTONIO GUERRERO MEJÍA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
622-B	Presidente	DIANA ROCÍO ESCOBAR CASTILLO	DIANA ROCÍO ESCOBAR CASTILLO	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
622-C3	Primer escrutador	CARLOS DAVID GÓMEZ DÍAZ	CARLOS DAVID GÓMEZ DÍAZ	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
633-C8	Secretario	MASSIEL JATHZIRI CUELLAR FERMIN	MASSIEL JATHZIRI CUELLAR FERMIN	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE
1565-B	Presidente	JAIRO LÓPEZ ZAVALA	JAIRO LÓPEZ ZAVALA	SI CONCUERDA CON EL ENCARTE

Por ello es que con base en el cuadro que antecede, este órgano jurisdiccional no encuentre motivo para anular la votación recibida en los centros de votación ahí plasmados, y que fueron en su momento reclamados por el partido político inconforme.

Por otra parte, importa destacar que de las noventa y ocho casillas reclamadas por la causal sujeta a estudio, el actor se queja de la **-513 Básica-** que según su dicho, fue integrada por persona distinta a la legalmente autorizada por la responsable, pues sostiene que **Claudia Ramírez Reyes**, fungió como secretario sin estar autorizada para ello.

No obstante lo anterior, de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo correspondientes a dicha casilla, se advierte que María de la Luz Sarmiento Ruiz actuó como Presidente; como Secretario, Nancy Mayela Reyes González; como primer escrutador, Pedro Soto Reveles; y como segundo escrutador, Jesús González Ramírez.

De ahí que al no tener participación la persona indicada por el inconforme, resulte infundado su agravio.

Casillas impugnadas con irregularidades. Grupo 3.

Finalmente, se inserta una última tabla con el tercer grupo de casillas

en las que este cuerpo colegiado, **sí encontró** las irregularidades hechas valer, las que a su vez son suficientes para decretar su anulación debido a que del análisis del encarte respectivo y la adenda a la integración de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral federal 2011-2012 del distrito en cuestión, las actas correspondientes a cada centro de votación y las listas nominales de referencia, no se encontró que los ciudadanos que recibieron la votación el día de la jornada, estuvieran autorizados para ello.

En dicho recuadro, se plasman cuatro rubros; el primero contiene el número de la casilla que se analiza; en el segundo y tercero se describe la función realizada y el nombre del ciudadano de que se trata en cada centro de votación; y, el cuarto, contiene la situación del funcionario frente al listado nominal y el encarte correspondientes.

VOTACIÓN ANULADA POR LA CAUSAL E)			
CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	NOMBRE CAPTURADO	LISTA NOMINAL
7-B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO ALBERTO PÉREZ HERRERA	NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN, NI APARECE EN EL ENCARTE DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
10-C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	CESAR RODRÍGUEZ CORTAZA	NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN, NI APARECE EN EL ENCARTE DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Como se evidencia de la tabla anterior, el hecho de no estar justificada la presencia de las personas descritas recibiendo la votación en dichas casillas, violenta lo previsto en el párrafo 3, del artículo 260 del código electoral que expresamente dispone que los nombramientos de funcionarios hechos durante la jornada electoral, necesariamente deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, de lo que se desprende que deben de estar incluidas en el listado nominal de la sección correspondiente.

Asimismo, pone en duda el apego irrestricto a los principios de legalidad y certeza que deben regir la emisión y recepción del voto, con independencia del cargo que hayan desempeñado.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia consultable en el portal de Internet de este tribunal, cuyo rubro señala:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del estado de Baja California Sur y similares)”.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la ley de la materia, lo procedente será declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas en la tabla anterior.

Causal de nulidad identificada en el inciso f) del artículo 75 de la ley de la materia.

El Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad respecto a las siguientes casillas:

Casilla	Tipo
0009	Contigua 4
0019	Contigua 4
0035	Contigua 2

Previo a su estudio es necesario precisar que el actor sostiene que de las cuatrocientas setenta y cuatro casillas instaladas en el distrito, se ordenó por parte de la responsable la apertura de trescientos

treinta y dos a fin de realizar en éstas un nuevo escrutinio y cómputo.

Que con la intención de realizar dicha tarea, se instalaron cuatro grupos de trabajo, de los cuales al finalizar su labor, se obtuvieron variaciones en los resultados para cada casilla.

Sin embargo, manifiesta que no obstante que fueron objeto de recuento las casillas citadas en el cuadro anterior, en éstas subsiste un error aritmético al realizar el ejercicio de comprobación relativo a la computación de los votos, pues afirma que el número de boletas recibidas en dichos centros de votación no coincide con la suma de las sobrantes inutilizadas, los votos válidos, candidatos no registrados y votos nulos.

En consecuencia, menciona que al no coincidir los datos de los rubros anteriores, es claro que efectivamente hubo un error en el cómputo de los votos, el cual en su concepto es determinante debido a que el resultado del error es igual o menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, con base en la siguiente tabla por él expuesta en su demanda:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
09 contigua 4	25	25	si
19 contigua 4	29	4	si
35 contigua 2	34	33	si

Ahora bien, a fin de determinar si en las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad consistente en *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*, a continuación se hará

referencia al marco legal relacionado con la causal en mención –inciso f) del artículo 75 de la ley de la materia.

En efecto, el artículo 274 del Código electoral, define lo que se entiende por escrutinio y cómputo. Al respecto, en lo que interesa señala:

“Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores”.

Así, "error" es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Por "dolo", se entiende que es una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que de no ser así, se presumirá entonces la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, provocando que el estudio de la inconformidad hecha valer se analice sobre la base de que la emisión del acto reclamado derivó de un posible error.

Respecto al requisito de que el error o dolo “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Sin embargo, no debe soslayarse que el criterio numérico para establecer la referida determinancia no es el único posible, pues también ésta puede actualizarse a partir de otras valoraciones, según los dispone la jurisprudencia 10/2001, consultable en el portal de Internet de este tribunal, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 294 del código electoral, el siguiente miércoles de celebrada la jornada electoral, los Consejos Distritales deben sesionar a partir de las ocho horas para realizar el cómputo distrital de cada una de las elecciones, el cual constituye la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada uno de los distritos electorales uninominales federales.

Asimismo, el artículo 295 del citado ordenamiento dispone:

“1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma

obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada

casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”.

De la interpretación del numeral en comento, se advierte que éste precisa distintas causales y momentos en los cuales procede el recuento de la votación, ya sea total o parcialmente, a saber:

1) Cuando durante el cómputo distrital de la elección de que se trate, ocurra lo siguiente:

a. Se adviertan errores o inconsistencias insubsanables en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo;

b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar; o,

c. Todos los sufragios resulten a favor de un mismo partido político.

Respecto a los supuestos antes señalados, **sólo procederá** el recuento de la votación en aquellas casillas en que se actualicen estas hipótesis; es decir, se llevará a cabo un **recuento parcial**.

2. Si al inicio de la sesión respectiva se solicita expresamente por parte del representante del partido político que ocupó la segunda posición, por existir un indicio que refleje que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual, entonces

deberá realizarse un **recuento total** de la votación recibida en el distrito; y,

3. Si al finalizar el cómputo respectivo, los resultados arrojan de nueva cuenta que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y exista la petición expresa que se menciona en el numeral anterior; entonces deberán contabilizarse los sufragios depositados en **la totalidad** de las casillas instaladas.

Precisado lo anterior, se deduce que al regular el legislador el procedimiento de recuento de votación, estableció tres espacios temporales para su procedencia por diversas causas: el primero al **inicio de la sesión**; es decir, **previo al cómputo distrital** por existir indicios en cuando a la diferencia mínima señalada por dicho precepto.

El segundo, **durante la sesión** del cómputo distrital; en tanto se desarrolla la diligencia del conteo y sumatoria de las distintas actas de votación, caso en el cual de advertirse errores en las actas, **expresamente obliga** al Consejo Distrital a efectuar el recuento correspondiente, a fin de subsanar las irregularidades aducidas.

El tercero, al **finalizar el cómputo distrital**, por similares razones a lo ya establecido en el primer supuesto respecto a la diferencia porcentual entre los candidatos.

Ahora bien, en los supuestos en que el Consejo Distrital efectúe por segunda ocasión el cómputo de la votación recibida en una, varias o total de las casillas instaladas para la recepción de alguna de las elecciones celebradas, tiene como propósito fundamental subsanar aquellas irregularidades que podrían haber cometido los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las diferentes tareas desarrolladas en la mencionada etapa electoral, como lo es la

recepción de la votación; escrutinio, cómputo y resultados asentados en las actas.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 295 del código electoral, esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiar la causal de nulidad en comento –artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la ley de la materia- cuando el error contenido en el acta original de escrutinio y cómputo haya sido corregido por el Consejo Distrital.

Ya que en caso contrario, es decir, reconocer que este Tribunal Electoral se diera a la tarea de analizar la posible comisión de un error en el cómputo ya realizado por la mesa directiva de casilla y posteriormente por el Consejo Distrital, en todos aquéllos supuestos en que el partido o coalición actora lo solicitara **sin mediar causa justificada**, implicaría desestimar y desacreditar el trabajo ya realizado por los funcionarios electorales.

Sin embargo, si bien es cierto que durante la nueva contabilización los errores o desaciertos pueden ser subsanados por los funcionarios designados para tal encomienda, ello no es la finalidad principal y única que persigue el recuento de la votación previsto en el artículo 295 del Código Electoral; sino que, como ya se mencionó, éste tiene su origen y motivación en **dotar de certeza** al resultado de la votación obtenido, sobre todo en el supuesto de la discrepancia mínima que existe entre los candidatos punteros en la elección respectiva.

En efecto, para el caso de que se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla –inciso b) del párrafo 1 del mencionado numeral-, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, contabilizará las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos y asentará las

cantidades obtenidas en el acta respectiva, así como en el acta circunstanciada que para tal efecto deberá elaborarse.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento, al advertir ya realizado el nuevo cómputo, que el error o inconsistencia sigue subsistiendo, o que bien ha surgido uno nuevo.

De dicho procedimiento se advierte que los rubros de “boletas extraídas de la urna”; y “número de ciudadanos que votaron de acuerdo a las listas nominales”; así como “total de boletas recibidas en casilla” **no son objeto de recuento** por parte del Consejo Distrital, lo que viene a corroborar que en el caso, **se privilegia la contabilización de los votos por los funcionarios de casilla, así como la calificación de validez o nulidad de cada uno de los sufragios**, por lo que pudieran seguir existiendo inconsistencias susceptibles de análisis para los efectos previstos en el inciso f) del artículo 75 de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, para que tal situación acontezca, el partido o coalición política afectado **debe acreditar que al menos advirtió, ya realizado el nuevo cómputo, que el error o inconsistencia seguía subsistiendo para posteriormente hacerlo valer a través del agravio respectivo en su impugnación, y probarlo a través de los medios legales idóneos.**

Así entonces, el partido o coalición actora, debe aportar a esta autoridad resolutora los elementos necesarios, mediante el agravio correspondiente, para estar en posibilidad de analizar y determinar si

el error que a su parecer subsiste en el acta es justificado y si resulta o no determinante para el resultado de la votación.

Es decir, no basta con que afirme que se actualiza la causal de error o dolo en el resultado de la votación, o realizar afirmaciones genéricas sin argumentación alguna, para que este órgano jurisdiccional se de a la tarea de realizar el estudio respectivo, sino que de manera individualizada debe precisar la forma en que el error se presentaba antes de realizado el nuevo cómputo y cómo prevalece una vez efectuado.

Ahora bien, en la especie, se realizó un recuento parcial sobre algunas de las casillas instaladas entre las que se encuentran las aquí invocadas, en las que de manera previa al cómputo distrital, se encontraron en las actas los siguientes supuestos:

- 1) Ilegibilidad de las mismas;
- 2) Inconsistencias entre éstas, y,
- 3) Cantidad de votos nulos superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Es decir, aquéllos previstos por el referido artículo 295, párrafo 1, inciso d).

Asimismo, a foja 551 a 594 de autos, obra el proyecto de acta circunstanciada que contiene el desarrollo del cómputo distrital celebrado el pasado cuatro de julio por el Consejo Distrital, la cual fue remitida por la autoridad responsable con la certificación de que resulta ser fiel a su original, misma que si bien aun no ha sido aprobada por la autoridad electoral responsable, al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral en el ejercicio de sus

funciones, puesto que el mismo está firmado por la Secretaria del Consejo, y a su vez tal documento no se encuentra objetado por alguna de las partes en cuanto a su autenticidad y contenido, este órgano jurisdiccional la considera veraz para justificar los hechos asentados en el mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 y 16 párrafo 1 de la ley adjetiva electoral.

Del documento anterior y de las copias certificadas de las “constancias individuales” en las cuales se asentaron los resultados de votación obtenidos por cada partido político, así como candidatos no registrados y los votos nulos derivados del cómputo para la elección de diputados de mayoría relativa realizado por las cuatro mesas de trabajo aprobadas por la responsable, queda debidamente acreditado en autos que se realizó de nueva cuenta el cómputo por el Consejo Distrital responsable en las mencionadas en el cuadro anterior, sobre las que el inconforme hace valer la causal de nulidad en cuestión –artículo 75 inciso f).

Sin embargo de la mencionada acta circunstanciada, **no se advierte** en el apartado correspondiente a la elección impugnada, **que el representante del partido político actor haya manifestado** algún hecho o circunstancia que genere al menos **un mínimo indicio** de que **advirtió que el error en el cómputo en alguna de las casillas señaladas no haya sido subsanado**, lo que provoca por consiguiente que esta Sala Regional, no pueda analizar la referida causal de nulidad de tales casillas y en ese sentido, resulten **infundados** los motivos de queja planteados al respecto.

Causal de Nulidad identificada en el inciso i) del artículo 75 de la ley de la materia.

El actor aduce la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley de la materia, referente a la

votación recibida en los siguientes centros de votación:

Casilla	Tipo
08	Básica
08	Contigua 1
28	Básica

Al respecto, debe tenerse presente que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben regirse por los principios de **certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.**

En aras de proteger la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto, las leyes electorales regulan las características que deben revestir tales sufragios, entre otras, **la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;** los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este tenor, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el voto** ciudadano se caracteriza por ser universal, **libre, secreto,** directo, personal e intransferible, por lo que **están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, párrafo 1, del referido Código, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, **garantizar la libre emisión del sufragio** y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones se deduce que durante **la emisión del voto se tutelan los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión**, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la **certeza** de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley adjetiva electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista **violencia física o presión**;
- b) Que se ejerza **sobre los miembros** de la mesa directiva de casilla o sobre los **electores**; y,
- c) Que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En cuanto al inciso a), por **violencia física** se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, tal como lo dispone la Jurisprudencia 24/2000, disponible para su consulta en el portal de Internet www.te.gob.mx bajo el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.

El segundo elemento, se traduce en una **exigencia de carácter material y personal**, ya que requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Por último, para demostrar la determinancia es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precise las **circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron **determinantes** en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ello, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal contenido en la Jurisprudencia 53/2002, visible en el referido portal de Internet bajo el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE**

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

Ahora bien, por cuanto hace a la acreditación de la determinancia en el ejercicio de la violencia o presión aducida, las Salas de este Tribunal han sostenido los siguientes criterios:

I. De acuerdo al **criterio cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza **el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia**, para comparar éste con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

II. También podrá actualizarse este tercer elemento en base al **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores sufragaron bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que **esa irregularidad es decisiva** para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la ley de la materia, tienen el carácter de públicas y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas consistentes en dos *escritos para reportar incidentes en el transcurso de la votación*, que fueron presentados por representantes del Partido Acción Nacional durante el desarrollo de la jornada electoral, el primero indistintamente en las casillas **8 básica y 8 contigua**, y el segundo en la diversa **28 básica**, visibles a fojas 407 del principal y 106 del cuaderno accesorio 1; mismas que serán valoradas en términos de lo dispuesto por el numeral 16, párrafos 1 y 3, en relación con el diverso 14, párrafos 1, inciso b), y 5 del mencionado ordenamiento legal, en virtud de no estar controvertidas por alguna de las partes, ni tampoco existir en autos, elementos de convicción que les resten su autenticidad.

Hechas las anteriores precisiones, respecto a la casilla **28 básica**, el promovente afirma que se actualiza el primer elemento de la causal en estudio, al desplegarse por varias personas identificadas como líderes del PRI, una conducta de “acarreo” de electores y permanencia dentro de las instalaciones del lugar en que se ubicaba dicha casilla, con la intención de influir sobre los mismos en el sentido del voto.

Por lo que ve a las casillas **básica y contigua** de la sección **8**, sostiene que la irregularidad se advierte de la permanencia en el punto de acceso (puerta) de la casilla de una persona del sexo femenino quien sin derecho alguno a encontrarse en dicho lugar, se dedicó a obstaculizar el paso de los votantes, o bien, a dirigirse hacia ellos en la fila para indicarles dónde habrían de sufragar.

Que dicha ciudadana es una persona ligada al Partido Revolucionario Institucional, quien no mostró en ningún momento nombramiento que la acreditara como representante, y que tampoco fue retirada del lugar por los funcionarios de la mesa directiva a pesar de encontrarse realizando funciones que no le correspondían y que al no establecerse una limitante, provocó la actualización de la causal en estudio, ya que al ubicarse dentro de las instalaciones de las casillas cuando menos confundió a los electores, y se convirtió en un medio de presión para todos aquellos que por la cercanía de las colonias o comunidades que componen la señalada sección, pudiesen tener alguna relación con ésta o ser beneficiarios de programas que son otorgados por el gobierno municipal o estatal, ambos emanados del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la **determinancia**, argumenta que la presión consistió fundamentalmente en la presencia de personas ajenas a la función electoral o a la representación de partidos políticos que desde el interior de la casilla estuvieron desplegando una conducta directa hacia los electores que acudieron por sí mismos, o bien, a los transportados por ellas durante la jornada electoral, situaciones que por sí solas generan la presunción de haber llevado a cabo conductas sancionables.

Para acreditar tales afirmaciones, el actor **únicamente** exhibe como elementos probatorios dos escritos diseñados por el Partido Acción Nacional, a fin de que sus representantes plasmen los incidentes que se verifiquen durante la jornada electoral.

En tales documentales se precisa lo siguiente:

Casilla 28 B
DURANTE LA ELECCIÓN, HUBO ACARREO E INFLUENCIA SOBRE VOTOS DE VARIOS LÍDERES DEL PRI ACERCÁNDOSE AL ELECTOR, INDUCIENDOLOS A VOTAR Y ADEMÁS PERMANECIENDO DENTRO LAS INSTALACIONES SIN NOMBRAMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA APERTURA TARDE (9:00 AM) DE LA CASILLA EN MENCIÓN. COMO TAMBIÉN HUBO QUIEN DEPOSITÓ SU VOTO EN LA CASILLA CONTIGUA SIN DOLO.

Casilla 8 B y C

En la Puerta de entrada la señora que aparece en la foto adjunta no dejó pasar a los votantes obstaculizando el paso no muestra su nombramiento ni proporciona sus nombres. Dirige a los votantes en fila hacia que casilla votar solo logramos saber que integrante del PRI.

Por su parte el Consejero Presidente del Órgano Colegiado responsable, al rendir su informe circunstanciado afirma que el promovente solamente expresa cuestiones de índole genérico, vagas e imprecisas, sin señalar circunstancias particulares ni concretas respecto de los presuntos motivos de inconformidad, por lo que el escrito impugnativo adolece de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, respecto a las presuntas incidencias que refiere, simplemente manifiesta que no se permitió a sus representantes ingresar a las casillas ni al momento de su instalación ni en la recepción de la votación, sin mencionar qué persona o funcionario le impidió el acceso, en qué casilla, el nombre de su representante, la hora en que supuestamente acontecieron los presuntos actos de que se duele, lo que le imposibilita a emitir un pronunciamiento.

Por todo lo anterior, se considera que son **infundados** los agravios aducidos por el actor al no estar acreditados los extremos precisados para actualizar la causal de nulidad en estudio respecto a las casillas de referencia.

Ahora bien, por lo que ve a la casilla **28 básica**, como se adelantó el actor presentó un escrito ante las autoridades del centro de votación en el que se detalla lo que a juicio del entonces representante partidista constituían actos irregulares susceptibles de ser documentados, para efectos de la posterior impugnación por incidir en la voluntad del electorado al momento de emitir su sufragio, a fin de acreditar la existencia del primer elemento consistente en **la violencia o presión**.

Sin embargo, del análisis y valoración de tal prueba se deduce que en dicho documento sólo **se asentó la percepción del representante del partido** en cuestión sobre hechos presumiblemente acontecidos durante el día de la jornada electoral; es decir, ello constituye únicamente la afirmación del representante partidista que signó el documento; misma que al no estar adminiculada ni robustecida con algún otro elemento probatorio obrante en autos, carece de sustento para generar convicción en esta Sala Regional respecto a la veracidad de los hechos ocurridos.

Lo anterior en atención a que de la lectura integral de las constancias obtenidas en el paquete electoral de la casilla impugnada, tales como el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y los formatos destinados a los incidentes cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de documentales públicas de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la ley de la materia, no se advierte manifestación alguna concerniente a los hechos alegados, asentada por los funcionarios respectivos de la mesa directiva de casilla.

Además de la hoja de incidentes visible a foja 106 del cuaderno accesorio 1, no se advierte ningún elemento que se relacione con los sucesos que aquí se controvierten; es decir, tal documento no genera ni un mínimo indicio tendente a demostrar las irregularidades denunciadas.

Por consiguiente, si el artículo 15, párrafo 2, de la ley de la materia establece que quien afirma está obligado a probar mediante los elementos demostrativos que estime conducentes la veracidad de los hechos alegados; el actor incumple tal obligación en cuanto a que hubo acarreo de electores por parte de líderes del Revolucionario Institucional, para inducir el voto.

Lo anterior es así pues sólo aportó para tal efecto el escrito de incidente que no demuestra la existencia de las personas mencionadas, la transportación aludida, si éstas efectivamente actuaban a la orden y por cuenta del Partido Revolucionario Institucional, y sobre todo, **si ejercieron coacción o presión sobre el electorado** a fin de incidir sobre la voluntad de su voto.

Por tanto, ante la falta de prueba de las irregularidades que señala, deberán desestimarse tales manifestaciones en ese sentido y por consiguiente resultan infundados los motivos de queja que al respecto hace valer.

Por otro lado, respecto a las casillas **8 básica y contigua**, el actor sostiene que una mujer ligada al Partido Revolucionario Institucional obstaculizó el paso de los votantes y al estar dentro de las instalaciones de éstas, confundió a los electores con su simple presencia, generando presión sobre la ciudadanía al emitir su voto, al tratarse de una persona relacionada con los programas de apoyo emanados de los gobiernos estatal y municipal del citado instituto político.

A diferencia del análisis que precede, la manifestación del actor se encuentra **parcialmente corroborada** con la hoja de incidentes de la casilla en estudio visible a foja 407 del sumario, en donde se registró textualmente: *“señora que obstaculizaba el paso a los votantes se pidió que se retirara y se retiró”*; sin embargo, dicha circunstancia no revela que la conducta supuestamente desplegada por dicha ciudadana estuviera encaminada a ejercer presión o violencia sobre la voluntad del electorado.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto del análisis de las constancias descritas se demuestra **la presencia** de la persona que obstruía la entrada de acceso al centro de votación, también lo es

que de tales probanzas no se advierten mas elementos que revelen de manera fehaciente la presunta relación de la mujer con el Partido Revolucionario Institucional, la supuesta presión que ejerció sobre la ciudadanía, y mucho menos que sea parte del personal encargado de brindar apoyo en los programas sociales de los distintos órdenes de gobierno.

Razón por la cual es que carezca de sustento el dicho del impugnante y por consiguiente se concluya que las alegaciones del partido actor respecto a la casilla que se analiza resulten **insuficientes** para concluir que efectivamente se ejerció **presión o violencia** sobre la ciudadanía.

Lo anterior, con independencia de que del análisis de los demás datos insertados en la hoja de incidentes, aun cuando se confirma la presencia de la persona en cuestión, también se acredita que **se le pidió se retirase del lugar y ésta así lo hizo.**

Además, la hora en que se asentó tal conducta, -"8:30 am"- permite concluir que éste se actualizó al inicio de la votación respectiva, lo cual se considera intrascendente en el resultado de la votación.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo y tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, tampoco se aportaron elementos de convicción que corroboraran **el número de electores que presumiblemente votaron bajo presión o violencia**, para proceder a la comparación respecto la diferencia en el resultado de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares en las votaciones de la respectivas casillas; y de este modo analizar si dicha irregularidad es cuantitativamente determinante o no para el resultado de la votación.

Tampoco se precisan las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en las que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa

directiva de casilla o sobre los ciudadanos que sufragaron privados de la libertad y secrecía del voto, a efecto de demostrar si tales aseveraciones fueron cualitativamente determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, sin pasar por alto que los representantes de los partidos y coaliciones acreditados ante las casillas impugnadas, estamparon su nombre y firma en las documentales respectivas, de las cuales no se advierte objeción o discernimiento alguno del contenido o del desarrollo de la jornada electoral.


Por ello es que al no acreditarse ninguno de los elementos de la causal de nulidad de mérito, carezcan de sustento jurídico los argumentos del inconforme en ese sentido.

SÉPTIMO.- Modificación del cómputo distrital. Al acreditarse las causales de nulidad invocadas, únicamente por lo que hace a las casillas **7 Básica y 10 Contigua 4**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

Votación Anulada

CASILLA												Candidatos NO Registrados	Nulos
7 Básica	124	130	27	10	3	3	14	8	1	1	0	0	24
10 Contigua 4	95	146	34	17	6	7	17	10	2	1	0	0	20
TOTALES	219	276	61	27	9	10	31	18	3	2	0	0	44



Por lo anterior y dado que el presente juicio fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa, realizado por el 01 Consejo Distrital Electoral en el estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 57 de la ley adjetiva electoral, a lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
	55,085	219	54,866
	57,529	276	57,253
	11,639	61	11,578
	5,576	27	5,549
	2,465	9	2,456
	1,551	10	1,541
	4,472	31	4,441
	2,308	18	2,290
	672	3	669
	161	2	159
	119	0	119
	88	0	88
	11,067	44	11,023
VOTACIÓN TOTAL	152,732	700	152,032

Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
54,886	57,253	12,757	5,549	3,613	2,442	4,441	88	11,023










Distribución Final Obtenida por los candidatos.

					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
54,886	57,253	18,812	5,549	4,441	88	11,023

En consecuencia, al no existir variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, **deberá confirmarse** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatas postulada por el Partido Revolucionario Institucional, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila.

Ahora bien, toda vez que el Partido Acción Nacional en su demanda también controvertió el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la constancia de asignación respectiva que en su caso realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 52, párrafo 2, y 53, párrafo 1, inciso b), se procederá a realizar la recomposición del cómputo distrital para la elección mencionada en los términos siguientes:

Resultados de Representación Proporcional.

PARTIDOS	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
	55,600	219	55,381
	57,821	276	57,545
	13,006	61	12,945
	5,607	27	5,580
	3,654	9	3,645
	2,473	10	2,463
	4,548	31	4,517
	90	0	90
	11,173	44	11,129

VOTACIÓN TOTAL	153,972	677	153,295
-------------------	---------	-----	---------

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso b) y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **7 básica y 10 contigua 4**, correspondientes al 01 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila para la elección de diputados de mayoría relativa. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia; misma que sustituye al acta de cómputo distrital para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitidas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, para quedar en los términos del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se confirma, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Irma Elizondo Ramírez, como propietaria y María de Lourdes Flores Treviño como suplente, emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

Notifíquese, personalmente al partido político actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en autos; por

oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al 01 Consejo Distrital del señalado instituto en el Estado de Coahuila; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a la cuenta electrónica institucional **secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica:
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que integran esta Sala Regional; con el voto aclarativo

del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, y con el voto particular y concurrente de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJASVÉRTIZ.**

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA
REYES ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES

VOTO ACLARATIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SM-JIN-36/2012, EN ESPECÍFICO CON EL CONSIDERANDO SEXTO, DONDE SE ATIENDEN LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, CONTEMPLADA EN EL INCISO F), DEL ARTÍCULO 75, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Antes de iniciar, debe recordarse que el actor hace valer la causal de nulidad en comento, respecto de las casillas **0009 Contigua 4, 0019**

Contigua 4, y 0035 Contigua 2, pues considera que a pesar de que fueron objeto de recuento, en éstas subsiste un error aritmético, al afirmar que el número de boletas recibidas en dichos centros de votación no coincide con la suma de las sobrantes e inutilizadas, los votos válidos, candidatos no registrados y votos nulos.

Al respecto, en la sentencia se menciona, que dichos disensos no serán materia de estudio, en virtud de que **a)** ya fueron objeto de recuento y **b)** de las constancias respectivas no se advierte que el representante del partido político actor haya manifestado que los errores en el cómputo de las casillas no fueron subsanados.

Ahora bien, con el debido respeto que merecen mis compañeras Magistradas, manifiesto que comparto el sentido de la sentencia respecto a que no se realice el análisis correspondiente, pero únicamente por la primera de las razones expuestas, consistente en que los datos que el impetrante pretende contrastar, con la votación emitida, no impactan en el resultado final de la votación, pues ya fue materia de recuento de votos.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de error o dolo en el cómputo de votos, son los relativos a "**ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**", "**boletas sacadas de la urna**", y "**votación total emitida**", en virtud de estar directamente vinculados con la certeza de la cantidad de votos que se hayan contabilizado a favor de determinado candidato, partido político o coalición.

Lo anterior, en atención al contenido de las jurisprudencias **8/97** y **16/2002**, cuyos rubros respectivos son: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON**

OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN' y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".

Bajo esa tesitura, cuando se advierta que la irregularidad planteada por el enjuiciante respecto a la causal de nulidad en comento, verse sobre la confrontación de un rubro fundamental que fue objeto del recuento (como son los votos emitidos), con otros de naturaleza accesoria o secundaria (como son las boletas recibidas, sobrantes e inutilizadas), resulta innecesario analizar y comprobar las cifras propuestas por el accionante, pues aún en el caso de que efectivamente se constatará las diferencias expuestas en la demanda de mérito, éstas serían insuficientes para estimar que existió una irregularidad determinante que puso en duda la certeza de la votación.

Por ello, debe estimarse que aquellas inconformidades que omiten controvertir tales rubros esenciales, suponen la conformidad con los mismos y, en tales condiciones, por regla general resultan ineficaces para contrarrestar la presunción de validez de los resultados obtenidos en la casilla, por lo que no es necesario abundar más en el tema, si al final de cuentas los argumentos resultan insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

En las relatadas condiciones, y con el mayor respeto, me permito formular el presente voto.

MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-36/2012, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios relativos a las casillas que fueron sujetas de nuevo escrutinio y cómputo, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, lo cual sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias

evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los votos, como en

la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.

De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo en este sentido, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además de no proceder en tal forma, si el actor insiste en la actualización de error en la computación de los votos, sería tanto

como aceptar la posibilidad de que pudiera impugnarse si aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias (mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) se mantuviera aquél y por ello siguiera solicitándolo el actor, en todo caso, podría impugnarse ya por irregularidades y por otra causal, pero no error o dolo.

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran distintas causales previstas por el numeral 75, de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las relacionadas con el error en el cómputo ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento únicamente en cuanto a ello, en razón de que fue admitido el juicio en cuanto a los planteamientos restantes.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutive en la presente sentencia, en el cual se sobresea solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disenso con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA
GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-
JIN-36/2012, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN**

CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia en cuanto a las casillas en las que se alega la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, en el caso de que haya habido recuento en las mismas, es necesario pronunciarme respecto al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutivos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente

inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto concurrente.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**